

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Apelado

v.

JOSÉ A. LÓPEZ COLÓN

Apelante

KLAN201901243

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Aguadilla

Criminal Núm.:
A LA2013G0264

Sobre: Infr. Art.
5.15 L.A.

Panel integrado por su presidente, el Juez Pagán Ocasio, la Jueza Cortés González y la Jueza Reyes Berríos.¹

Reyes Berríos, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Comparece el señor José A. López Colón mediante el presente recurso de *Apelación* y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, el 3 de octubre de 2019. Mediante esta, el foro *a quo* sentenció al apelado a cumplir una pena de 45 años en reclusión.

I.

Por hechos ocurridos el 9 de agosto de 2012, en la calle Felipe Neri Colón, Bzn. 720, del Barrio Mora en Isabela, P.R., el Ministerio Público presentó tres (3) denuncias contra el apelante por: (1) una infracción al Art. 95 del Código Penal de 2012², (2) una infracción al Art. 5.04 (portación y uso de armas sin licencia), y (3) una infracción al Art. 5.15 (disparar o apuntar armas) de la derogada Ley de Armas,

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2020-113 se designó a la Hon. Noheliz Reyes Berríos en sustitución del Hon. Abelardo Bermúdez Torres.

² 33 LPRA sec. 5144

Ley Núm. 404-2000, según enmendada³, sobre las que hubo determinación de causa para arresto.

En resumen, el Ministerio Público le imputó al Sr. López utilizar una pistola⁴ para apuntar y disparar a su cuñado, el Sr. Nelson Colón Ugarte, causándole la muerte en un arrebato de cólera o súbita pendencia. Tras celebrada la *Vista Preliminar*, el Tribunal de Primera Instancia encontró causa probable para acusar por todos los delitos, según imputados. El *Juicio en su Fondo*, celebrado ante un jurado, comenzó el 15 de julio de 2019 y se prolongó por los días 16, 17, 19, 22 y 23 de julio de 2019. El Ministerio Público presentó, como parte de la prueba de cargo, los siguientes testimonios:

- Agente Audeliz Vargas Barreto (Unidad de Armas de la Policía de P.R., en Aguadilla),
- Agente Isidro Hernández Burgos (adscrito al Distrito de Isabela, quien tomó las primeras declaraciones del Sr. López luego de ocurridos los hechos y ocupó el arma que el Sr. López le entregó),
- Sra. Mariela Vélez Vargas (esposa del occiso),
- Sra. Angélica María Resto Rivera (examinadora de armas de fuego del Instituto de Ciencias Forenses De Puerto Rico, ICF),
- Sra. Julia Hernández Arroyo (supervisora de evidencia digital y multimedia del ICF),
- Sr. Abner Colón Vélez (hijo del occiso y testigo presencial de los hechos),
- Dra. Irma Rivera Diez (patóloga forense del Negociado de Ciencias Forenses de P.R., antes el ICF, quien realizó la autopsia del occiso), y
- Agente Nelson Villanueva Chaparro (quien ocupó el arma entregada por el Sr. López al Agte. Hernández e investigó la escena).

Por su parte, la Defensa presentó los siguientes testigos:

- Sra. Madeline Colón Ugarte (esposa del Sr. López y hermana del occiso),
- Sr. Saúl Aldarondo Jiménez (quien conoce al Sr. López desde niño, se criaron en el mismo barrio y es su mecánico personal y el de su familia), y
- Agte. José A. Vélez Vargas (adscrito a la Policía de Puerto Rico, quien alegó que conocía al Sr. López desde la infancia; como testigo de reputación).

³ 25 LPRA sec. 458c y sec. 458n, respectivamente.

⁴ De la cual el Sr. López poseía una licencia de armas de tiro al blanco.

Sometida la prueba testifical y documental, el 23 de julio de 2019, el jurado rindió un veredicto unánime de culpabilidad por infracción al Art. 95 del Código Penal⁵, y por los Arts. 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico⁶. En consecuencia, el 3 de octubre de 2019, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* en conformidad con el veredicto del jurado, sentenciándolo a una pena de cárcel de 15 años por el delito de asesinato atenuado, 20 años por portación y uso de armas de fuego sin licencia, y 10 años por disparar o apuntar un arma, las cuales deberán cumplirse consecutivamente, para un total de 45 años de prisión.

Inconforme con dicho dictamen, el 4 de noviembre de 2019, la parte apelante compareció ante nos mediante *Alegato del Apelante*.

Señaló la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, al sentenciar al apelante por infracción al artículo 5.04 de la Ley de Armas cuando el veredicto rendido por el jurado fue uno contrario a derecho ya que no se configuraron todos los elementos del delito.

SEGUNDO ERROR: Erró la Honorable Juez de Instancia, al limitar el contrainterrogatorio realizado por el abogado de defensa al agente de Homicidio por entender que la legítima defensa debía ser anunciada mediante moción y no se hizo.

TERCER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia, al sentenciar al apelante cuando ninguno de los delitos fue aprobado más allá de toda duda razonable ya que la legítima defensa no fue probada.

CUARTO ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Instancia al aceptar la convicción del apelante por infracción al artículo 5.04 de la Ley de Armas tratándose de una acusación que no le imputa la comisión del delito y que nunca fue enmendada conforme a derecho.

QUINTO ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Instancia al sentenciar al apelante tomando en cuenta el efecto acumulativo de todos los errores antes aludidos, los cuales, aunque entienda esta

⁵ 33 LPRC sec. 5144 (homicidio).

⁶ Art. 5.04 (portación y uso de armas sin licencia) y Art. 5.15 (disparar o apuntar armas) de la derogada Ley Núm. 404-2000, 25 LPRC sec. 458c y sec. 458n, respectivamente.

Curia que por sí no fueran perjudiciales o suficientes, apreciados en conjunto resulta claro que el apelante no tuvo un juicio justo e imparcial como lo requiere tanto la Constitución del Estado Libre Asociado como la de Estados Unidos.

Luego de varios trámites procesales, el 11 de marzo de 2020, se presentó ante este tribunal la *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*. Oportunamente, el Sr. López presentó su *Alegato del Apelante* y el Ministerio Público, presentó el correspondiente *Alegato del Pueblo de Puerto Rico* a través de la Oficina del Procurador General.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, la *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, analizamos el Derecho, la normativa jurisprudencial aplicables y procedemos a resolver.

II

A

El derecho de un acusado a la debida notificación de los cargos que se presentan en su contra es de rango constitucional.⁷ Conforme a la *Sexta Enmienda* de la Constitución federal y a la Sección 11 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (“Const. del ELA”) se reconoce el derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación.⁸ Además, este mandato surge de las exigencias del derecho constitucional a un debido proceso de ley, según dispone la *Quinta Enmienda* de la Constitución federal y la Sección 7 del Artículo II de la Constitución del ELA.⁹ Este derecho exige que el gobierno le informe adecuadamente al acusado la naturaleza y extensión del delito imputado.¹⁰ Para cumplir con dicha obligación, el Ministerio Público

⁷ *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, 186 DPR 621, 627 (2012).

⁸ Const. ELA, LPRA, Tomo1, ed. 2008, pág. 343.

⁹ *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, *supra*, págs. 627-628.

¹⁰ *Íd.*

tiene que entregar al acusado o denunciado la acusación o denuncia.¹¹

A través de la acusación o denuncia, el acusado adviene en conocimiento de los hechos que se le imputan, de manera que éste pueda preparar su defensa adecuadamente.¹²

Por su parte, la Regla 34(a) de las de Procedimiento Criminal¹³, define la acusación como aquella “[a]quella alegación escrita hecha por un fiscal al Tribunal de Primera Instancia en la cual se imputa a una persona la comisión de un delito”. Sobre su contenido, la Regla 35 del mismo cuerpo reglamentario¹⁴, señala el contenido que deberá contener toda acusación:

(a) El título del proceso designando la sección y la sala del Tribunal de Primera Instancia en las cuales se iniciare el mismo. [...]

(b) La identificación del acusado por su verdadero nombre o por aquel nombre por el cual se le conociere. Si se desconociere su nombre, se alegará este hecho y se le designará por un nombre ficticio.
[...]

(c) Una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso, y de tal modo que pueda entenderla cualquier persona de inteligencia común. Las palabras usadas en dicha exposición se interpretarán en su acepción usual en el lenguaje corriente, con excepción de aquellas palabras y frases definidas por ley o por la jurisprudencia, las cuales se interpretarán en su significado legal. Dicha exposición no tendrá que emplear estrictamente las palabras usadas en ley, y podrá emplear otras que tuvieren el mismo significado.

En ningún caso será necesario el expresar en la acusación o denuncia presunciones legales ni materias de conocimiento judicial.

¹¹ *Íd.*

¹² *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR 360 (2006); *Pueblo v. Ríos Alonso*, 156 DPR 428 (2002); *Pueblo v. Meléndez Cartagena*, 106 DPR 338 (1977).

¹³ 34 LPRA Ap. II, R. 34(a).

¹⁴ 34 LPRA Ap. II, R. 35.

Por último, **en cuanto a la especificación del lugar o sitio donde se cometió el delito**, la Regla 40 de las de Procedimiento Criminal¹⁵, dispone que:

La acusación o denuncia **serán suficientes aunque no especifiquen el sitio exacto en donde se alega que se cometió el delito**, siendo bastante la alegación de que el mismo se cometió en un sitio dentro de la competencia del tribunal, **a menos que una alegación en aquel sentido fuera necesaria para imputar la comisión de un delito.**

Todas las alegaciones en una acusación, denuncia o escrito de especificaciones se interpretarán en el sentido de que se refieren al mismo sitio, a menos que se expresare lo contrario.¹⁶ (Énfasis nuestro).

No obstante, si la acusación o denuncia incumple con su propósito y no imputa delito alguno, la Regla 64(a) de las Reglas de Procedimiento Criminal¹⁷, permite al acusado a presentar una moción de desestimación. Conforme a dicho inciso, el tribunal solamente podrá desestimar la denuncia o acusación si la misma no imputa delito alguno por el cual se haya presentado la acción penal.¹⁸

Ello implica que, “admitiendo como ciertas las alegaciones en la denuncia o acusación, estas no configuran o satisfacen tipo penal alguno bajo las leyes penales de Puerto Rico”.¹⁹ Cuando evalúa una moción de desestimación bajo ese inciso, el Tribunal debe tomar en cuenta el principio de legalidad establecido en el Código Penal, el cual establece en lo pertinente que:

[n]o se instará acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido como delito en este Código o mediante ley especial, ni se impondrá pena o medida de seguridad que la ley no establezca con anterioridad a los hechos. No se podrán crear ni imponer por analogía delitos, penas ni medidas de seguridad. 33 LPRA sec. 5002.

La solicitud de desestimación, basada en que la acusación no imputa delito, es privilegiada y puede presentarse en cualquier

¹⁵ 34 LPRA Ap. II, R. 40.

¹⁶ *Íd.*

¹⁷ 34 LPRA Ap. II, R. 64(a).

¹⁸ *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868, 882 (2010).

¹⁹ E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1993, Vol. III, pág. 226.

momento, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 63 de Procedimiento Criminal.²⁰

En cuanto al contenido de la acusación, el Tribunal Supremo ha expresado que, conforme a la doctrina y sus requisitos de rango constitucional y estatutario, una acusación será válida siempre que incluya una exposición de los hechos esenciales que constituyen el delito, redactada de forma sencilla, clara y concisa para que cualquier persona, de inteligencia común, pueda entenderla.²¹ Para que el Ministerio Público cumpla con su función, no se le exige que incluya “[n]ingún lenguaje estereotipado o técnico en su redacción ni el uso estricto de las palabras dispuestas en el estatuto, solo se le exige que el contenido exponga todos los hechos constitutivos del delito”.²² Ello, garantiza que se cumpla con el objetivo de la acusación el cual busca que el acusado conozca de los hechos imputados para que pueda preparar su defensa conforme a ellos.²³

B

En nuestro ordenamiento jurídico se consagra la **presunción de inocencia** de todo acusado. Incluso, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico eleva a rango de derecho fundamental ese principio en su “Carta de Derechos”.²⁴ Cónsono con ello, nuestro esquema procesal penal establece que “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente el acusado mientras no se probare lo contrario y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá”.²⁵ Por tal razón, el Ministerio Público tiene la obligación de presentar suficiente evidencia sobre todos los elementos del delito y

²⁰ 34 LPR Ap. II, R.63; *Pueblo v. Gascot*, 166 DPR 2010 (2005).

²¹ *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, 186 DPR 621, 628 (2012).

²² *Íd.*

²³ *Íd.*

²⁴ Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPR, Tomo 1. Véase, además, *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 413-414 (2014); *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 445 (2000) (Sentencia).

²⁵ Regla 110 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R.110.

su conexión con el acusado a fin de establecer la culpabilidad de este más allá de duda razonable.²⁶ Lo anterior, constituye uno de los imperativos más básicos y esenciales del debido proceso de ley.²⁷

En múltiples ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que tal estándar de exigencia probatoria no significa que el Ministerio Público tiene el deber de presentar evidencia dirigida a establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática.²⁸ Lo que se requiere es prueba suficiente que "produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido".²⁹

La determinación de que no se cumplió con el quantum de prueba mencionado -más allá de duda razonable- "es una cuestión de raciocinio, producto de todos los elementos de juicio del caso".³⁰ En ese sentido, la duda razonable que impide rebatir la presunción de inocencia reconocida por nuestra Constitución no es una mera duda especulativa o imaginaria, o cualquier duda posible; es la insatisfacción con la prueba lo que se conoce como "duda razonable".³¹ Es aquella duda producto de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso.³² Dicho de otro modo, existe duda razonable cuando el juzgador de los hechos siente en su conciencia alguna insatisfacción o intranquilidad con la prueba de cargo presentada.

²⁶ *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174 (2011); *Pueblo v. Ramos Álvarez*, 122 DPR 287, 315-316 (1988).

²⁷ *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002).

²⁸ *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 447 (2000) [Sentencia]; *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591, 598 (1995); *Pueblo v. Pagán Ortiz*, 130 DPR 470, 480 (1992).

²⁹ *Pueblo v. García Colón I*, *supra*, págs. 174-175. Véase, además, *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 415 (2014); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 100 (2000).

³⁰ *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 475-476 (2013).

³¹ *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834, 856 (2018).

³² *Pueblo v. García Colón I*, *supra*, pág. 175; *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, pág. 788.

C

El Código Penal de Puerto Rico en su Art. 95 tipifica el delito de *Asesinato Atenuado*. Este delito se comete cuando una persona causa la muerte a otra, a propósito, con conocimiento o temerariamente, como parte de una perturbación mental o emocional suficiente para la cual hay una explicación o excusa razonable o súbita pendencia.³³ La pena estatuida para dicho delito es por una pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.³⁴

Los elementos de este delito son: (1) dar muerte a un ser humano, (2) como consecuencia de una riña o contienda repentina o de un trastorno mental o emocional, (3) causado por una provocación adecuada de parte de la víctima.³⁵ Es decir, aunque se debe a una conducta intencional, la existencia de circunstancias atenuantes, la clasificación del delito y la pena benefician al acusado. En este caso, son circunstancias atenuantes aquellos actos del acusado como parte de una reacción irreflexiva, pasional, súbita e inmediata, provocada por la víctima u otra persona actuando con ésta.³⁶ En otros términos, el asesinato atenuado se basa en la actuación del acusado, la cual fue provocada por otra persona y, bajo estas circunstancias especiales, una persona ordinaria hubiera perdido el dominio de su carácter y actuado bajo impulsos mentales o emocionales.³⁷ A diferencia del asesinato en primer y segundo grado, el asesinato atenuado se comete sin que exista reflexión sobre el acto de dar muerte.³⁸

Por último, para determinar la comisión del asesinato atenuado debemos identificar tres factores, a saber:

³³ 33 LPRA sec. 5144.

³⁴ *Íd.*

³⁵ *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406 (2007).

³⁶ *Íd.*

³⁷ *Íd.*

³⁸ Véase, *Pueblo v. Moreno Morales I*, 132 DPR 261 (1992); *Pueblo v. Gómez Nazario*, 121 DPR 66 (1988).

- (1) que la muerte haya ocurrido mientras el actor se encontraba en medio de una contienda, perturbación emocional o mental (“*heat of passion*”);
- (2) que la muerte estuviere precedida de una provocación adecuada; y
- (3) que la muerte haya ocurrido antes de que el trastorno o pendencia por el actor razonablemente se hubiere enfriado (“*cooling off period*”).³⁹

De otra parte, el Art. 25 del Código Penal de 2012⁴⁰ establece una de las causas de exclusión de responsabilidad que provee nuestro ordenamiento criminal. En lo particular, dicho artículo regula la legítima defensa y los requisitos que deben concurrir para que dicha defensa aplique. Dicho precepto legal, dispone que:

No incurre en responsabilidad penal quien defiende su persona, su morada, sus bienes o derechos, o la persona, morada, bienes o derechos de otros en circunstancias que hicieran creer razonablemente que se ha de sufrir un **daño inminente**, siempre que haya **necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el daño, falta de provocación suficiente del que ejerce la defensa.**

Cuando se alegue legítima defensa para justificar el dar **muerte** a un ser humano, es necesario tener **motivos fundados para creer que al dar muerte al agresor, el agredido o la persona defendida se hallaba en inminente o inmediato peligro de muerte o de grave daño corporal.**

.

(Énfasis nuestro).

De la letra del citado precepto legal, surgen varios requisitos:

- (1) creencia razonable de que se ha de sufrir un daño inminente; (2) necesidad racional del medio utilizado para impedir el daño; **y**, (3) **falta de provocación de quien invoca la defensa.** Además, si se alega la legítima defensa, **luego de dar muerte** a un ser humano, es igualmente necesario probar que: (4) existían motivos fundados para creer que la persona defendida se encontraba en inmediato peligro de muerte o de grave daño corporal.⁴¹ (Énfasis nuestro).

³⁹ *Pueblo v. Negrón Ayala, supra.*

⁴⁰ 33 LPR sec. 5038; La Ley 246-2014 añadió al final del primer párrafo, “y que no se inflija más daño que el necesario para repeler o evitar el daño.”

⁴¹ *Íd.*

Ahora bien, resulta importante destacar que la causa exculpatoria está condicionada al temor de una persona razonable. Es decir, las circunstancias que concurran para justificar la referida defensa deben ser suficientes para que, desde un criterio objetivo, una persona de ordinaria prudencia, o un buen padre o buena madre de familia, sienta que puede sufrir un daño inminente.⁴² Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha pronunciado que:

[L]o importante no es si el que invoca la defensa estaba en verdadero peligro de perder su vida o de sufrir grave daño, sino “si las circunstancias eran tales que inducían a una persona prudente a creer que su persona estaba expuesta a tal peligro y racionalmente podía así creerlo y tenía suficiente causa para estimarlo”.⁴³

De otro lado, es necesario reiterar que la proporcionalidad requerida entre el daño y el medio empleado no tiene base matemática alguna. Así pues, aunque la conducta de quien invoca la defensa ha de ser la de una persona prudente y razonable, ante un peligro repentino e inminente que requiera acción inmediata, dicha conducta no puede estar basada en balanzas muy sofisticadas.⁴⁴

Así pues, el medio empleado para defenderse debe ser el apropiado para repeler o impedir el daño. Ante ello, se requiere considerar lo siguiente:

[g]ravedad del ataque, naturaleza e importancia del bien jurídico tutelado, condiciones personales de las partes, naturaleza del medio empleado, **que el medio empleado sea apropiado con relación al tipo o gravedad del ataque**, así como también con relación a la calidad del bien defendido.⁴⁵

Por último, quien alegue que su actuación antijurídica fue en legítima defensa, **no puede causar más daño que el necesario para repeler la agresión o impedir el daño inminente**.⁴⁶ A tales efectos,

⁴² *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 DPR 85, 98-99 (1997).

⁴³ *Íd.*, pág. 99.

⁴⁴ *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 DPR, a la pág. 99.

⁴⁵ *Supra*.

⁴⁶ Art. 25 del Código Penal de P.R., 33 LPRA sec. 5038.

corresponde al juzgador de los hechos examinar, conforme a la prueba presentada, la proporcionalidad entre el daño causado por el que invoca la defensa, frente al daño que trató de impedir o repeler. Ahora bien, no se debe confundir la proporcionalidad del daño con el requisito de la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el daño. La proporcionalidad atiende el medio utilizado, con relación a la naturaleza del bien jurídico tutelado. El aspecto de la proporcionalidad “pone de manifiesto la imposibilidad de utilizar juicios de precisión al juzgar la conducta de una persona que se defiende”.⁴⁷

D

En Puerto Rico el gobierno reguló el derecho constitucional a portar armas, mediante la creación de la Ley de Armas de Puerto Rico. Para propósitos de la discusión del pleito de epígrafe, la ley aplicable es la Ley de Armas de Puerto Rico⁴⁸, sin embargo, dicha ley fue derogada posteriormente por la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020⁴⁹. El Art. 5.04 de la derogada Ley de Armas de Puerto Rico tipifica el siguiente delito grave:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años. No obstante, cuando se trate de una persona que (i) esté transportando o portando un arma de fuego que está registrada a su nombre, (ii) tenga una licencia de armas o permiso para portar armas expedido a su nombre que

⁴⁷ *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, *supra*, pág. 100.

⁴⁸ Ley Núm. 404-2000, según enmendada; 25 LPRA sec. 455.

⁴⁹ Ley Núm. 168-2019.

está vencido o expirado, (iii) no se le impute la comisión de cualquier delito grave que implique el uso de violencia, (iv) no se le impute la comisión de un delito menos grave que implique el uso de violencia, y (v) el arma de fuego transportada o portada no esté alterada ni mutilada, dicha persona incurrirá en un delito menos grave y, a discreción del Tribunal, será sancionada con una pena de cárcel que no excederá de seis (6) meses o una multa de cinco mil dólares (\$5,000.00). Disponiéndose, que también incurrirá en un delito menos grave que será sancionado, a discreción del Tribunal, con una pena de cárcel que no excederá de seis (6) meses o una multa de cinco mil dólares (\$5,000.00), toda persona que esté transportando un arma de fuego sin tener licencia para ello que no cumpla con los requisitos (i) y (ii) del párrafo anterior, pero que cumpla con los requisitos (iii), (iv) y (v), y que además pueda demostrar con preponderancia de la prueba que advino en posesión de dicha arma de fuego por vía de herencia o legado, y que el causante de quien heredó o adquirió el arma por vía de legado tuvo en vida una licencia de armas. El Tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión establecida. Cuando el arma sea una neumática, pistola o artefacto de descargas eléctricas, de juguete o cualquier imitación de arma y ésta se portare o transportare con la intención de cometer delito o se usare para cometer delito, la pena será de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.⁵⁰

De otro lado, el Art. 5.15 de la Ley de Armas dispone:

(A) Incurrirá en delito grave toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o de actividades legítimas de deportes, incluida la caza, o del ejercicio de la práctica de tiro en un club de tiro autorizado:

(1) voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio, aunque no le cause daño a persona alguna, o

(2) intencionalmente, aunque sin malicia, apunte hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna.

La pena de reclusión por la comisión de los delitos descritos en los incisos (1) y (2) anteriores, será por un término fijo de cinco (5) años.⁵¹

De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año. Disponiéndose que, aquella persona que cometa el delito descrito en el inciso (1) anterior, utilizando un arma de fuego y convicto que fuere, no tendrá derecho a sentencia

⁵⁰ 25 LPRA sec. 458c.

⁵¹ 25 LPRA sec. 458n.

suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

Del mismo modo, cuando una persona cometa el delito descrito en el inciso (2) anterior, utilizando un arma de fuego, mediando malicia y convicto que fuere, no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

(B) Cuando una persona incurra en el delito establecido en el inciso (A)(1) de este Artículo estando dentro de los límites de la finca o inmueble de otra persona, y el precarista o poseedor material en virtud de algún título o derecho de dicha finca o inmueble, a su vez esté presente en dicha finca y sepa sobre la comisión del delito establecido en el inciso (A)(1) de este Artículo, tendrá la obligación de alertar inmediatamente a la Policía sobre la comisión del delito establecido en el inciso (A)(1) de este Artículo, so pena de una multa administrativa por la cantidad de mil dólares (\$1,000.00), salvo que concurran circunstancias que le impidan a dicho precarista o poseedor material alertar a la Policía inmediatamente.

Disponiéndose, que en todo caso, dicho precarista o poseedor material deberá alertar a la Policía dentro de un término que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas del momento en que se haya cometido el delito establecido en el inciso (A)(1) de este Artículo.

El Superintendente de la Policía deberá establecer mediante reglamento, todo lo relacionado a la notificación, análisis del caso e imposición de la multa que se dispone en el párrafo anterior. Dicho reglamento deberá proveer mecanismos para mantener la confidencialidad de la identidad del informante en aquellas circunstancias que así lo ameriten.

Asimismo, en cuanto a la licencia de tiro al blanco, el inciso (F)

del Art. 3.04 de la derogada Ley de Armas disponía lo siguiente:

[...]

(F) El permiso de tiro al blanco facultará al poseedor para transportar armas de fuego y municiones, sin límite de número, y a disparar armas en las facilidades o lugares de tiro y participar en cualquier campeonato, concurso o torneo de tiro auspiciado por cualquier club u organización de tiro, siempre que satisfaga el derecho de participación exigido por la institución organizadora; disponiéndose que el oficial del club encargado de las inscripciones negará el uso de las facilidades a cualquier persona que no presente su licencia de armas con categoría de tiro al blanco y evidencia de membresía activa de un club de tiro o los permisos contemplados en esta Ley.

[..]⁵²

Ahora bien, el nuevo estatuto reglamentario dispone que las personas que lleven a cabo actividades legítimas de tiro al blanco o de caza podrán portar y transportar armas de forma expuesta solamente cuando se encuentren realizando la actividad legítima de tiro al blanco.⁵³ Por último, la Asamblea Legislativa determinó en el Art. 7.25 del nuevo estatuto que la conducta realizada con anterioridad a la vigencia de la nueva ley se regirá por las disposiciones de la Ley Núm. 404-2000.⁵⁴

E

En aquellas apelaciones criminales en que se cuestione y señale que el foro sentenciador erró en su apreciación de la prueba testifical, de ordinario, el alcance de nuestra función revisora está limitada por consideraciones de extrema importancia en nuestro derecho probatorio. A tales efectos, se ha resuelto que “nuestro esquema probatorio está revestido por un manto de deferencia hacia las determinaciones que realizan los juzgadores de primera instancia en cuanto a la prueba testifical que se presenta ante ellos”.⁵⁵ En nuestra jurisdicción, la norma de deferencia se justifica cuando la “insuficiencia de la prueba se reduce a uno de credibilidad de los testigos”.⁵⁶ Ello se debe a que es norma reiterada que el foro sentenciador se encuentra en mejor posición para llevar a cabo dicha evaluación y adjudicación.⁵⁷ El propósito de la norma de deferencia cobra mayor relevancia cuando reconocemos que:

“[...] no solo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los ojos, el

⁵² 25 LPRC § 457c (f).

⁵³ Véase Art. 2.02 (e)(5), Ley Núm. 168-2019.

⁵⁴ Art. 7.25, Ley Núm. 168-2019.

⁵⁵ *Pueblo v. Toro Martínez*, citando a *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 478 (2013).

⁵⁶ *Pueblo v. De Jesús Mercado*, *supra*, pág. 479; *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630, 640 – 641 (1994).

⁵⁷ *Pueblo v. Toro Martínez*, citando a *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 165 (2011); *Pueblo v. Cabán Torres*, 177 DPR 645, 654 (1986).

temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer incluso más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad: la observación”.⁵⁸

Por consiguiente, reconocemos que es el juez sentenciador ante quien se expresan los testigos. Por ello, es “quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manerismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad”.⁵⁹

Así pues, como norma general, un foro revisor está impedido de intervenir con la adjudicación de credibilidad de los testigos, ni podrá sustituir las determinaciones de hecho que haya efectuado el foro sentenciador.⁶⁰ Por tal razón, nuestro derecho probatorio establece unos parámetros estrictos que debemos utilizar al momento de pasar juicio sobre dicha adjudicación.⁶¹ En otras palabras, el foro revisor solo podrá intervenir y descartar la apreciación que realizó el juzgador de los hechos cuando la parte apelante demuestre que dicho foro actuó movido por **pasión, prejuicio, parcialidad o que incurrió en error manifiesto en su adjudicación**.⁶²

Al definir estos parámetros, el Tribunal Supremo ha definido que un juzgador incurre en pasión, prejuicio o parcialidad si actúa “movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta

⁵⁸ *Pueblo v. Toro Martínez, supra*, citando a *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 947 (1995).

⁵⁹ *Pueblo v. Toro Martínez, supra*, citando a *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 165 (2011). Véase, además, *Figueroa v. Am. Railroad Co.*, 64 DPR 335 (1994).

⁶⁰ *Pueblo v. Toro Martínez, supra*, citando a *Pueblo v. De Jesús Mercado, supra*, pág. 478; *Pueblo v. García Colón I, supra*, pág. 165; *Pueblo v. Cabán Torres, supra*.

⁶¹ *Pueblo v. Toro Martínez, supra*.

⁶² *Pueblo v. Toro Martínez, supra*, citando a *Pueblo v. García Colón I, supra*, pág. 166; *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 111 (1987).

posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna”.⁶³ Por otro lado, el foro sentenciador incurre en error manifiesto “si de un análisis de la totalidad de la evidencia, este Tribunal queda convencido de que se cometió un error, [...] [porque] las conclusiones están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida”.⁶⁴ En otros términos, se incurre en error manifiesto cuando “la apreciación de esa prueba se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble”.⁶⁵

En resumen, este estándar de revisión nos limita nuestra facultad para sustituir el criterio del foro primario en aquellos casos en que de la prueba admitida no exista base que apoye dicha determinación. Ahora bien, la determinación de adjudicación de credibilidad no es un asunto que se resuelve a base de la cantidad de los testigos presentados.⁶⁶ De hecho, es norma reiterada que nuestro sistema probatorio no requiere la presentación de un número específico de testigos para probar la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable.⁶⁷ Al contrario, se ha resuelto que:

“el testimonio de un testigo principal, por sí solo, de ser creído, es suficiente en derecho para sostener un fallo condenatorio, aun cuando no haya sido un testimonio “perfecto”, pues, “[e]s al juzgador de los hechos a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables[...]”.⁶⁸

Cónsono con lo anterior, en *Pueblo v. Cabán Torres* el Tribunal Supremo expresó que:

⁶³ *Pueblo v. Toro Martínez*, *supra*, citando a *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 782 (2013).

⁶⁴ *Id.*, pág. 772, al citar *Abudo Servera v. A.T.P.R.*, 105 DPR 728, 731 (1977).

⁶⁵ *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, pág. 816.

⁶⁶ *Pueblo v. Toro Martínez*, *supra*.

⁶⁷ *Pueblo v. Toro Martínez*, *supra*.

⁶⁸ *Pueblo v. Toro Martínez*, *supra*, citando a *Pueblo v. De Jesús Mercado*, *supra*, págs. 476-477; *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15-16 (1995).

“[d]e acuerdo con la norma jurisprudencial aplicable, [...] era precisamente el foro a quien le correspondía dirimir esas discrepancias y así lo hizo. **Recordemos que cuando un testigo se contradice, lo que se pone en juego es su credibilidad y es al jurado o al juez de instancia a quien corresponde resolver el valor de su restante testimonio**”.⁶⁹ (Énfasis nuestro).

III

El apelante sostiene en su cuarto señalamiento de error⁷⁰, que la acusación por infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas no imputó delito, toda vez que la acusación nunca fue enmendada conforme a derecho. El Sr. López reitera que “nos sostenemos en que la portación en el caso de autos no se llevó a cabo en la vía pública”.⁷¹ Asimismo, arguye que no se probaron todos los elementos de dicho delito más allá de duda razonable. No le asiste la razón.

Nuestro Tribunal Supremo ha interpretado que “el permiso o autorización para poseer un arma conlleva una **autorización limitada** para portar el arma dentro de un perímetro en particular. Ciertamente, la persona no comete delito si porta un arma dentro del perímetro permitido por la licencia de posesión.”⁷²

Primeramente, el Sr. López presentó en el Tribunal de Primera Instancia un pliego de especificaciones, para que, precisamente, el Ministerio Público informara dónde habían ocurrido los hechos.⁷³ El Ministerio Público presentó el 11 de julio de 2019 en el Tribunal de Primera Instancia una moción en la que especificaba que los hechos ocurrieron en la “Calle Felipe Neri, Bzn. 720, Barrio Mora, Isabela, P.R.”⁷⁴ Por lo que, el Sr. López quedó notificado de la acusación que le fue presentada en su contra.⁷⁵ La prueba presentada, y creída por unanimidad de los miembros del jurado fue que los hechos ocurrieron

⁶⁹ *Pueblo v. Cabán Torres, supra*, 656-657.

⁷⁰ Véase *Alegato del Apelante*, Sección IV, pág. 3

⁷¹ Véase *Alegato del apelante*, pág. 4

⁷² *Pueblo v. Vega Pabón*, 144 DPR 416 (1997).

⁷³ Véase *Alegato del apelante*, Apéndice 2.

⁷⁴ Véase *Alegato del apelante*, Apéndice 3

⁷⁵ Véase Artículo 2.02 de la derogada Ley de Armas, 25 L.P.R.A. sec. 456a

en la vía pública, a saber, Calle Felipe Neri, Bzn. 720, Barrio Mora, Isabela, P.R.

Segundo, Sr. López arguye que la acusación⁷⁶ no imputa delito porque el lugar de los hechos corresponde al lugar donde ubica su residencia. Sin embargo, surge de la *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral* que fue creída por los miembros del jurado, que el Sr. López poseía un permiso de tiro al blanco de una pistola marca Glock .40, cargada, y que éste la portó y transportó, sin tener una licencia de portar armas, bajo la Ley de Armas de P.R., en una vía pública.

De todos modos, aun cuando los hechos hubieran ocurrido de la manera que plantea el Sr. López, la portación de esa arma de fuego aún en su propia casa o en la calle donde éste reside, violaba las disposiciones de la Ley de Armas, toda vez que el permiso de tiro al blanco, bajo dicha ley, limitaba su portación y/o uso a los lugares autorizados en la ley, a saber, “disparar armas en las facilidades o lugares de tiro y participar en cualquier campeonato, concurso o torneo de tiro auspiciado por cualquier club u organización de tiro[...]”.⁷⁷ En otros términos, la licencia de tiro al blanco no autorizaba al apelante a portar el arma y hacer uso, dentro o fuera del hogar. Por tal razón, entendemos que la acusación si imputó el delito en cuestión y que, con la prueba desfilada en juicio, no erró el

⁷⁶Véase *Alegato Del Pueblo De Puerto Rico*, pág. 13: La acusación relacionada con este señalamiento de error lee como sigue:

El/la fiscal formula acusación contra JOSÉ ÁNGEL LÓPEZ COLÓN
Residente en: Carr. 2 calle Felipe Colón 720, Isabela
Por el delito de: Ley 404, Art. 5.04 Grave (2000) Portación y Uso de Armas de Fuego Sin Licencia.

Cometido en Isabela, P.R. 9 de agosto de 2013, de la siguiente manera:

El /la referido (a) acusado (a), JOSÉ ÁNGEL LÓPEZ COLÓN, allá en o para el día 9 de agosto de 2013 y en Isabela, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, ilegal, voluntaria y criminalmente, transportó y/o portó un arma de fuego, una pistola marca Glock .40 CARGADA sin tener una licencia de armas bajo la Ley. La cual se utilizó para la comisión del delito de Homicidio, contra el Sr. Nelsón M. Colón Ugarte.

⁷⁷ *Supra*.

jurado al encontrar al apelante culpable por infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas. Ante ello, resolvemos que el primer y cuarto error no fueron cometidos.

En el segundo señalamiento de error⁷⁸, el Sr. López plantea que se le limitó el contrainterrogatorio realizado por su “abogado de defensa al agente de Homicidio por entender que la legítima defensa debía ser anunciada mediante moción y no se hizo”; y en contraposición, que no se demostró ninguno de los delitos más allá de duda razonable, **ya que la legítima defensa fue probada.** (Énfasis nuestro). Veamos.

Como advertimos, en su segundo señalamiento, el Sr. López aduce que se debió permitir que continuara su interrogatorio a su testigo, el Agte. José A. Vélez Vargas, y que la razón para ello fue que no presentara la legítima defensa mediante moción, conforme a la Regla 63 de las Reglas de Procedimiento Criminal.

Según surge de la transcripción de la prueba oral, el Tribunal de Primera Instancia, en efecto, permitió a la defensa presentar prueba sobre legítima defensa.⁷⁹ Ante ello, es forzoso concluir que el segundo señalamiento de error no fue cometido. Distinto es el caso en el que la prueba que pretendió presentar el apelante era inadmisibile y, por tanto, no fue considerada por el foro *a quo*.

En el tercer señalamiento de error, el apelante impugna la suficiencia de la prueba para establecer la configuración de los elementos del delito, así como el deber del Ministerio Público de establecer su culpabilidad más allá de duda razonable. No le asiste razón. La prueba oral presentada, según se desprende de la

⁷⁸ Véase *Alegato del Apelante*, Sección IV., pág. 3

⁷⁹ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 290, línea 3; pág. 311, líneas 7-14; pág. 312, línea 12.

Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, establece los elementos del delito de todas las acusaciones presentadas. Veamos.

Se desprende de la *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, específicamente del testimonio de Abner Colón Vélez que: (1) como consecuencia de una contienda repentina, (2) causada por provocación del señor Nelson Colón Ugarte, (3) le ocasionó la muerte. Tras darse cuenta de que el apelante estaba pateando el andamio, el señor Colón Ugarte salió a espantarlo, diciéndole “vete que estás en lo mío”⁸⁰. Eventualmente, continuaron discutiendo hasta que llegaron a la carretera.⁸¹ Mientras esto ocurría, el señor Abner Colón Vélez declaró que mientras estaban en la carretera, **“seguían discutiendo, um... pues sobre los terrenos y...”**.⁸² Además, este añadió durante su interrogatorio que su padre le respondió a la Sra. Madeline Colón Ugarte (hermana del señor Nelson Colón Ugarte y esposa del apelante) que el joven Abner Colón Vélez tenía “un macho como padre”⁸³ y luego hizo un movimiento para espantar al apelante, el cual el joven Colón Vélez lo calificó como “un aguaje para espantarlo”⁸⁴. Acto seguido, el apelante sacó su arma y le disparó⁸⁵, ocasionándole la muerte⁸⁶.

Ciertamente, de las circunstancias antes descritas la prueba establece los elementos del delito más allá de duda razonable por la comisión del delito de *Asesinato Atenuado*. Así lo encontró el jurado y, tras revisar en su totalidad el expediente ante nos, sostenemos el criterio del juzgador de los hechos.

Por último, en su quinto error, el apelante sostiene que una acumulación de errores provocó que el apelante no gozara del derecho

⁸⁰ *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 147, línea 11.

⁸¹ *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 148, línea 23.

⁸² *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 149, línea 23.

⁸³ *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 150, línea 7.

⁸⁴ *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 150, línea 10.

⁸⁵ *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 150, línea 17.

⁸⁶ *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 222, línea 1-8.

a un juicio justo e imparcial. No le asiste razón. Según mencionáramos, al apelante se le permitió la presentación de prueba sobre la defensa de legítima defensa. Empero, dicha prueba, por ser considerada prueba de carácter o de hechos anteriores, no logró establecer ante el Tribunal de Primera Instancia la procedencia de dicha exclusión de responsabilidad. Resuelto este asunto, no podemos compartir el criterio del apelante, al argüir que no tuvo un juicio justo e imparcial. Ante ello, resolvemos que el error no se cometió.

Ante la ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba, no hay base jurídica alguna que justifique intervenir con el veredicto del jurado, así como con la *Sentencia* impuesta por el Tribunal de Primera Instancia.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones